

En un confuso texto, publicado en la revista *Milenio*, Francisco Javier Acuña Llamas critica a la Comisión de Derechos Humanos (CDHDF), a su Presidente y la Recomendación 2/2000 —*Caso de ejercicio indebido de la acción penal contra Paola Durante Ochoa como probable autora intelectual del homicidio de Paco Stanley*—, dirigida por la propia Comisión, el 15 de febrero de 2000, al Procurador capitalino.

Acuña, supuesto *especialista en Derechos Humanos*, después de farragosas consideraciones pretendidamente doctrinarias, avala el rechazo —infundado y nunca argumentado— con que el Procurador contestó la Recomendación 2/2000.

Según Acuña:

1. *...el Ombudsman capitalino ha desplegado una vigorosa campaña de persecución (sic) política contra la PGJDF, intentando más que la presión política de su recomendación (incumplida) produzca la renuncia o la destitución del Procurador antes de haber podido demostrar técnicamente que dicha recomendación era capaz de ser respetada por ser irrefutable.*

Comentario: Suponemos que Acuña llama "persecución política" a la defensa, firme pero siempre reactiva a las

absurdas manifestaciones de la Procuraduría, que hemos hecho de nuestra Recomendación 2/2000. Ignora el *especialista en Derechos Humanos* que uno de los principales deberes del ombudsman es defender con toda su fuerza y recursos —como lo hemos hecho siempre— cada Recomendación que emite. Los amplios espacios que el asunto ha ocupado en los medios se deben, no a una persecución nuestra, sino a los factores siguientes: a) Se trata del homicidio de un popular personaje de la televisión; b) Era la primera vez que una de nuestras Recomendaciones era rechazada, y además con argumentos espurios, y c) Ha sido siempre la Procuraduría la que ha convocado a los medios para expresarse absurdamente contra la Recomendación, y nosotros, cumpliendo el deber legal y ético del ombudsman, hemos tenido que responder, invariablemente con la razón argumentada lógicamente y fundada en la ley y en las evidencias disponibles.

No pedimos la destitución del Procurador, sólo solicitamos respetuosamente a la Jefa de Gobierno, meses después de emitida la Recomendación, y con motivo de la retractación del único testigo que acusaba a Paola, lo siguiente: que, de comprobarse lo que el testigo señalaba, en el sentido de que había sido inducido a mentir por colaboradores del Procurador, considerara la Jefa de Gobierno la conveniencia de solicitar a dicho funcionario su dimisión.

Esto lo hicimos bastante después de haber demostrado *técnicamente que dicha recomendación era capaz de ser respetada por ser irrefutable*. Es evidente que Acuña no ha leído o no ha entendido nuestra Recomendación. Los auténticos especialistas y los más importantes editorialistas y articulistas que la han leído —no es necesario siquiera ser experto para entenderla y comprender que efectivamente es lógica, legal y éticamente irrefutable— no han dudado en expresar su conformidad con ella.

2. ...*(la Recomendación 2/2000) violenta la taxativa constitucional asentada en el artículo 102 apartado B, que en su párrafo segundo previene "...Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos jurisdiccionales..."*

Al pretender la resolución judicial, auto de formal prisión dictada a Paola Durante mediante el sobreseimiento que le exige al Ministerio Público, califica implícita y explícitamente de arbitrario el auto de formal prisión del juez y con la presión del caso pretende influir al juzgador (sic) sobre el efecto (sic) de su sentencia, lo que contraviene a la Constitución General en su artículo 122, párrafo V que se refiere a la función judicial en el Distrito Federal y a los relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracción III. Toda vez que una calificación a la labor del juez se convierte en una injerencia no contemplada en dichos ordenamientos.

Se incumplen las disposiciones de la Ley de la propia CDHDF cuando en el artículo 18, fracción II expresamente le prohíbe "conocer de los actos concernientes a resolución (sic) de carácter jurisdiccional" y no pudiendo ser más explícita, en su artículo 19, fracción III establece: "...para los efectos de esta ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: los autos y acuerdos dictados por el juez o personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia..."

Comentario: Parece que Acuña, con tan accidentada sintaxis, simplemente quiere decir que la Recomendación 2/2000 es improcedente porque se refiere a un asunto jurisdiccional y, por tanto, vedado a la competencia de la CDHDF.

Tal despropósito de Acuña confirma que no ha leído o no ha entendido la Recomendación 2/2000, y que no posee la especialidad que ostenta. En el punto 10 del capítulo de *Observaciones* de dicha Recomendación se explica claramente por qué no se trata de un asunto jurisdiccional sino de un acto abusivo del órgano de la acusación cuyo conocimiento compete indudablemente a la CDHDF.

En efecto, la Recomendación versa expresa y únicamente sobre el **ejercicio de la acción penal** que indebidamente formuló el Ministerio Público contra Paola

Durante Ochoa. El **ejercicio de la acción penal** es una atribución del Ministerio Público; es un acto de una autoridad distinta de la judicial y, por tanto, de la competencia de la CDHDF.

Acuña incurre en la confusión garrafal de considerar que se trata de un *asunto jurisdiccional* porque la inculpada ya está a disposición del juez. No podía ser de otra manera, siempre que se ejercita acción penal y el juez, acertada o erróneamente, dicta la formal prisión, el inculpada, incluso si obtiene su libertad provisional, queda a disposición del juez.

Para los efectos de la competencia de la CDHDF, un asunto es jurisdiccional sólo cuando se trata de *resoluciones de carácter jurisdiccional*, como se desprende claramente de los artículos de la ley de la CDHDF que cita el propio Acuña.

Los familiares de Paola formularon queja contra el ejercicio de la acción penal, no contra el auto de formal prisión del juez; la investigación de la CDHDF versó sobre el ejercicio de la acción penal y la averiguación que la precedió, no acerca del auto de formal prisión, y, por último, la Recomendación 2/2000 se dirigió al Procurador —no al juez— por el ejercicio indebido de la acción penal pidiéndole que cumpliera el deber que, precisamente para los casos, entre otros, de ejercicio indebido de la acción penal, impone al Ministerio Público el artículo 6 del Código de Procedimientos

Penales: *El Ministerio Público **pedirá** al juez... la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo **no sea imputable al procesado**.....*

Complementariamente, los artículos 660 fracción VI (*El sobreseimiento procederá... Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado*) y 663 (*El sobreseimiento puede declararse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones I a III del artículo 660, y en la última forma en los demás...*) del propio Código establecen la manera de solicitar y obtener dicha libertad.

Es decir, la CDHDF, por un acto comprobadamente injusto y abusivo del Ministerio Público —la falsa acusación contra Paola—, pidió al Procurador que la institución a su cargo cumpliera el deber que la ley le impone de rectificar dicho acto. ¿Dónde está lo *jurisdiccional* del asunto? En la interpretación errónea y acomodaticia, ya señalada, de lo que la Ley de la CDHDF establece como *asunto jurisdiccional*.

Acuña soslaya o ignora que:

a) Dos Recomendaciones previas de la CDHDF (3/94 y 15/97) lograron la libertad de procesados que habían sido acusados falsamente por el Ministerio Público. Nadie se atrevió a decir que se trataba de asuntos jurisdiccionales o que estábamos usurpando funciones;

b) La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido siete Recomendaciones (28/90, 29/90, 30/90, 111/91, 196/92, 120/95 y 114/96) en las que ha pedido al Ministerio Público que solicite al juez la libertad de los procesados. Todas ellas fueron **aceptadas y totalmente cumplidas**, y los falsamente inculcados obtuvieron su libertad, y

c) Mediante Acuerdo A/042/91 —publicado en el Diario Oficial el 9 de octubre de 1991—, el Procurador General de la República creó la Unidad de Sobreseimiento encargada específicamente de atender las solicitudes o Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que pidan al Ministerio Público Federal que promueva el sobreseimiento de una causa penal.

3. *Al hacer descansar sus argumentos en la falsedad de las declaraciones de Luis Gabriel Valencia (testigo) se convirtió en un enjuiciador de actos de particulares...*

Comentario: Por lo que dice, parece que Acuña no sabe que el ombudsman, para pronunciarse sobre cualquier caso, tiene que analizar y valorar evidencias. En gran medida, su eficacia y autoridad moral dependen de ello. Si, por ejemplo, un acto no jurisdiccional de autoridad resulta erróneo o abusivo porque implica la indebida valoración de evidencias, el ombudsman necesaria y obligatoriamente tendrá que

valorar dichas evidencias para demostrar, si es el caso, que la autoridad se equivocó en dicha valoración. Y dichas evidencias pueden ser declaraciones o documentos de particulares.

4. ... (El ombudsman capitalino) *asienta (sic) un peligroso precedente al futuro del Ombudsman en México, una figura que aún no logra su plena consolidación institucional y menos aún los niveles de credibilidad social que debería registrar.*

Comentario: El supuesto *especialista* no está enterado del indiscutible y creciente avance que la causa de los derechos humanos ha venido teniendo en nuestro país ni de la ya inmensa labor que han cumplido y siguen desarrollando las 33 comisiones públicas de derechos humanos contra la ignorancia, la ineptitud, el abuso y la corrupción del poder público.

Le convendría enterarse de que:

a) Los organismos públicos de derechos humanos de nuestro país están establecidos en la Constitución y en las leyes —lo mismo que lo están en la mayoría de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas—;

b) Reformas legislativas recientes han establecido condiciones para la mayor autonomía del defensor del pueblo;

c) Miles de servidores públicos autores de conductas violatorias de derechos humanos han recibido sanciones —que van desde la amonestación hasta la prisión prolongada— por la acción directa de los organismos públicos de derechos humanos, y

d) Cada vez es mayor el número de quejas que se reciben en las comisiones públicas de derechos humanos.

Es decir, contra lo que supone Acuña, en México la institución del ombudsman está plenamente consolidada y la confianza pública en ella es fuerte y está en constante aumento.

5. *El haber dedicado en su VII informe anual la parte central de su discurso para insistir sobre el caso Paola Durante, demuestra la excesiva importancia que le ha brindado a un caso estrella, ignorando las complicaciones adicionales que el mismo supone y el implícito descuido en los cientos o miles de casos que han esperado que de oficio vaya a ellos y que no ha ocurrido (sic).*

Comentario: Considerar que la *parte central* del último informe anual del Presidente de la CDHDF estuvo dedicado al caso de Paola revela: que no se escuchó o no se ha leído dicho *informe*. El caso de Paola ocupó sólo página y media (el 10%) de las quince de que consta el texto leído por el doctor

De la Barreda, y junto a él se destacaron otros asuntos. La defensa de la Recomendación 2/2000 no nos ha hecho desatender ninguno de los centenares de expedientes que abrimos mensualmente.

Si las campanas doblan por todos, como nos dijo un poeta inglés; si los abusos son abusos independientemente de quien los sufra; si la dignidad humana es la misma independientemente de quien se trate, el ombudsman debe hablar incansable e incesantemente por cada víctima que acuda a él, por cada caso de abuso o injusticia que permanezca sin corregirse, sin aliviarse, sin reconocerse.

Así seguiremos hablando del caso de Paola, defendiendo la Recomendación 2/2000 cada vez que sea oportuno hacerlo hasta que ella obtenga la libertad que injusta y cruelmente le fue arrebatada.

6. Como en el caso de Paola Durante, día a día en la Gran Metrópoli surgen casos que demandan intervención de oficio por parte de la CDHDF, por lo delicados que pudieran tornarse a futuro en presumible violación de Derechos Humanos y que en vez de haber esperado pacientemente la queja que accionara su intervención tarde y por ello cuando el asunto ya estaba en manos del juez, produciendo los consabidos resultados.

*Un caso que por ahora (sic) ya debiera estar analizando el Ombudsman Capitalino (sic) —y sobre el que no ha dicho nada— es el del incendio del Centro nocturno **Lobohombo**...*

Comentario: Ningún ombudsman posee facultades adivinatorias ni puede revisar de oficio los centenares de consignaciones que mensualmente lleva a cabo el Ministerio Público. En general actúa sólo cuando media la queja correspondiente, o de oficio si, a través de los medios de comunicación, se entera de algún caso evidente de violación a derechos humanos.

No nos concretamos a intervenir en los asuntos llamativos. Atendemos, con el mismo cuidado, todas y cada una de las quejas que recibimos. En siete años de trabajo hemos abierto aproximadamente 40,000 expedientes de queja, más del 99% de ellos ya debidamente atendidos, y la mayoría resueltos en beneficio efectivo del quejoso.

Privilegiamos la solución conciliatoria de los asuntos. La Recomendación, el instrumento último del ombudsman, la reservamos para los casos en que la conciliación fracasa o no es posible, y para los asuntos que, por su gravedad o naturaleza, deben ser conocidos por la opinión pública

Cuando en octubre de 1999 se recibió la queja de los familiares de Paola, el asunto ya estaba en manos del juez y

éste ya había dictado el auto de formal prisión. Los quejosos supieron desde un principio que no revisaríamos la actuación del juez sino la del Ministerio Público. Nos llevó poco más de tres meses analizar minuciosamente el expediente del caso, integrado por cincuenta volúmenes, y emitir cuidadosamente la Recomendación, un documento de 97 cuartillas en el que demostramos la falta de pruebas eficaces contra Paola. La Recomendación fue enviada al Procurador el 15 de febrero del presente año, aproximadamente a las 21:00 horas. La mañana siguiente recibimos como respuesta, sin argumentos que refutaran el contenido de la Recomendación, el rechazo tajante. Obviamente no fue leída. Y lo que el Procurador y sus colaboradores han venido diciendo sobre ella, sin refutar jamás los argumentos que contiene, revela que todavía no lo han hecho. Lo mismo que el *especialista* Acuña.

Ante la dolorosa tragedia del centro nocturno *Lobohombo*, el Gobierno de la Ciudad actuó de inmediato. Se atendió debidamente a los lesionados y a los deudos de los muertos. Se abrió una averiguación previa sobre el suceso y una investigación sobre la situación administrativa de dicho centro en la Delegación Cuauhtémoc. Comenzaron a efectuarse operativos para verificar las medidas de seguridad y la situación administrativa de los centros nocturnos capitalinos. Uno de los propietarios del *Lobohombo* ya está detenido y ya se ha ordenado la detención de otro.

No había razón para que el ombudsman interviniera de oficio. La decisión y la energía del defensor de la ciudad no deben extremarse ...a menos que sea estrictamente necesario, como, precisamente, en el caso de Paola.

Comentario final: Francisco Javier Acuña Llamas se equivoca en todas sus consideraciones. Lo invitamos a que lea la Recomendación 2/2000. Estamos a sus órdenes para cualquier explicación, aclaración o respuesta que sobre ella nos solicite. También lo invitamos a que libremente revise todos los expedientes de queja que desee y a que consulte la base de datos de nuestro sistema informático, donde están registrados todos los asuntos que hemos atendido. Después recibiremos con gusto sus sugerencias y consejos.